



PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE – CEDENTE:	BANCO DE BOGOTÁ S.A.
CESIONARIO:	PATRIMONIO AUTONOMO FC CARTERA BANCO BOGOTÁ III - QNT
DEMANDADO:	LIVAN ANTONIO ALVAREZ MAUSA
RADICACIÓN	2018-00208
FECHA	AGOSTO 29 DE 2.023

**INFORME SECRETARIAL.** Al despacho de la Señor Juez, el presente proceso referenciado, informándole que fue allegado por la parte demandante memorial aportando cesión de crédito. igualmente, le informo que fue presentado escrito mediante el cual se solicita la aceptación de la cesión de crédito y otras solicitudes realizadas por el doctor WILSON CASTRO MANRIQUE. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO  
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad - Atlántico. agosto veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial y revisado el expediente, tenemos que desde la dirección de correo electrónico [notificaciones@carrilloyasociados.com.co](mailto:notificaciones@carrilloyasociados.com.co), fue aportado en fecha 30 de noviembre de 2.022, documento que contiene contrato de cesión de crédito, con anexos y con nota de presentación personal en notaria por parte del doctor LUIS EDUARDO RUA MEJIA, quien funge como apoderado especial de la entidad BANCO DE BOGOTÁ S.A., en el que se manifiesta que la parte demandante cede a favor del PATRIMONIO AUTONOMO FC CARTERA BANCO BOGOTÁ III - QNT, el crédito junto con sus garantías presentadas dentro del proceso iniciado en contra del señor LIVAN ANTONIO ALVAREZ MAUSA.

Para resolver el Juzgado **CONSIDERA:**

El Artículo 1959 del Código Civil indica que: *“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre cedente y cesionario sino en virtud de la entrega del título, pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el Art. 1961, debe hacerse con exhibición de dicho documento”.*

Por su parte, el artículo 1960 de la misma obra establece: *“La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste”.*

La cesión de un crédito es un acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero, que acepta y que toma el nombre de cesionario.

Previo a resolver de fondo la solicitud de cesión de crédito que se estudia, resulta conveniente puntualizar que, fue allegado contrato de cesión en el memorial presentado en fecha 30 de noviembre de 2.022. En el contrato suscrito entre los apoderados especiales del BANCO DE BOGOTÁ S.A., en calidad de cedente y el PATRIMONIO AUTONOMO FC CARTERA BANCO BOGOTÁ III – QNT, como cesionario, se identificó a esta última entidad con el NIT No. 830.053.994-4. Sin embargo, no fue aportado documento de donde se pudiera corroborar que el número de identificación tributaria (NIT) que se indicó en dicho documento, correspondía

Calle 20 No.20-05 Piso 2  
Telefax: 3885005 EXT 4032 - 313 6787408  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo: [j04cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Soledad – Atlántico. Colombia



efectivamente a la entidad que pretendía ser reconocida como cesionaria dentro de este proceso, tal y como se mencionó en la providencia calendarada 28 de julio de 2.023, notificada por estado No. 077 del 31 de julio de 2.023.

Mediante memorial presentado en fecha 18 de agosto del hogaño, el doctor WILSON CASTRO MANRIQUE, solicitó fuese aceptada la cesión de crédito, acompañando tal solicitud de una serie de documentos, entre ellos, copia del formulario de Registro Único Tributario de los PATRIMONIOS AUTONOMOS FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA, entre los que se encuentra el PATRIMONIO AUTONOMO FC CARTERA BANCO BOGOTÁ III – QNT, en el que se evidencia que el NIT con que se identifica tal patrimonio autónomo resulta ser **830.053.994-4**. Con lo anterior, para el despacho se encuentra saneada la circunstancia señalada en la providencia que antecede, lo cual haría viable la cesión de crédito.

Tenemos entonces que en el caso que nos ocupa, las partes CEDENTE Y CESIONARIO, aceptan expresamente la cesión, por lo que el Juzgado aceptará la misma y tendrá como tal al PATRIMONIO AUTONOMO FC CARTERA BANCO BOGOTÁ III - QNT, identificado con el NIT No. 830.053.994-4, representado para este trámite por medio de apoderado especial; doctor DIEGO ALEJANDRO PEÑA MOLINA, quien aceptó la cesión de crédito sobre la obligación perseguida en contra del señor LIVAN ANTONIO ALVAREZ MAUSA.

Para que tenga efecto la anterior cesión en contra del deudor, se ordenará la notificación de la presente providencia al demandado y así se resolverá en la parte resolutive del presente proveído

En cuanto a las demás solicitudes presentadas por el doctor WILSON CASTRO MANRIQUE, en su calidad de Representante legal de la entidad COLLECT PLUS S.A.S., quien actúa como apoderada judicial de la cesionaria demandante, este despacho judicial se pronunciará en los siguientes términos.

En referencia a la solicitud de información acerca de la existencia de depósitos judiciales en favor de la parte demandante, debe decirse que, una vez consultado el Portal habilitado por el Banco Agrario de Colombia para tal fin, se encontró que, al aquí demandado LIVAN ANTONIO ALVAREZ MAUSA, identificado con la CC No. 78.727.962 no se le han efectuado descuentos con destino al proceso de la referencia, por lo que resulta improcedente entrega de depósitos judiciales en favor de la parte demandante.

En cuanto a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante, será del caso oficiar por secretaría a las entidades CFIN Y DATACREDITO, a fin de que informen a este despacho los productos financieros activos que se encuentren en cabeza del aquí extremo demandado y las entidades correspondientes.

Por secretaría se enviará al apoderado judicial de la parte demandante enlace de acceso al expediente para su revisión y consulta.

Por lo anterior el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

1. Aceptar la cesión del crédito que hace BANCO DE BOGOTÁ S.A., representada por su apoderado especial, doctor LUIS EDUARDO RUA MEJIA, quien, mediante documento aportado al proceso cede a favor del PATRIMONIO AUTONOMO FC CARTERA BANCO BOGOTÁ III - QNT, identificado con el NIT No. 830.053.994-4, representada para este trámite a través de apoderado especial; doctor DIEGO ALEJANDRO PEÑA MOLINA, identificado con CC No. 1.032.363.039, quien acepta la cesión.
2. Notifíquese al demandado LIVAN ANTONIO ALVAREZ MAUSA, del presente auto en la forma establecida en los artículos 295 del Código General del Proceso.

Calle 20 No.20-05 Piso 2  
Telefax: 3885005 EXT 4032 - 313 6787408  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo: [j04empalsolead@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04empalsolead@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

3. Reconózcasele personería a la entidad COLLECT PLUS S.A.S., representada por el doctor WILSON CASTRO MANRIQUE, identificada con CC No. 13.749.619 y T.P. No. 128.694 del C.S. de la J, como apoderada judicial de la entidad demandante – cesionaria -, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad al artículo 74 del C.G.P.

4. NIÉGUESE la solicitud de entrega de depósitos judiciales a la parte demandante, teniendo en cuenta lo reseñado en la parte motiva de la providencia.

5. OFÍCIESE a las entidades CIFIN Y DATACREDITO, a fin de que informen a este despacho los productos financieros activos que se encuentren en cabeza del aquí demandado; señor LIVAN ANTONIO ALVAREZ MAUSA, identificado con CC No. 78.727.962. Por secretaría elabórese el oficio correspondiente y remítase al correo electrónico de la mencionada entidad, conforme lo establece el artículo 11 de la ley 2213 de 2.022.

6. Por secretaría, envíese al apoderado judicial de la parte demandante el enlace de acceso al expediente para su revisión y consulta.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO**

JUEZ

**Firmado Por:**  
**Angela Ines Pantoja Polo**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **706a719a3a0b7dd7f5e4a789a1004c885db3643b68a2add2c77da19559086d9**

Documento generado en 28/08/2023 05:29:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN  
ORALIDAD DE SOLEDAD, ATLÁNTICO

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR  
POR ESTADO ELECTRÓNICO No. **089**

SOLEDAD, **AGOSTO 30 DE 2.023**

P/P LA SECRETARIA:  
STELLA PATRICIA GOENAGA CARO

*RsantiagoG//.*

RICARDO RAFAEL SANTIAGO GONZALEZ  
SUSTANCIADOR